



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 154.

Viernes 6 de Noviembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GAZETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid á don Manuel Bermudez de Castro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

Estadística.—Circular.

Habiendo transcurrido más de cinco meses desde que se hizo el recuento general de la población, no puede retardarse por más tiempo el conocimiento de su resultado exacto y definitivo.

Por el art. 67 de la Instrucción de 14 de Marzo último se previene que las Juntas municipales, á los 20 días de recogidas las cédulas, den por terminados sus trabajos y los remitan á las Juntas de partido, y así han debido verificarlo.

Las Juntas de partido, cumpliendo á su vez lo dispuesto en los artículos 68 y 69, han debido pasar á los Gobernadores de provincia los documentos comprobados y rectificadas, los resúmenes de partido ó sean los estados número 5, y un dictámen acerca del juicio que les ha merecido la exactitud de los datos.

Por último, ha correspondido á las Juntas de provincia el ocuparse en examinar, comprobar y rectificar los expedientes que recibieron de los partidos, procediendo para ello, en caso necesario, á informaciones administrativas ó judiciales, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Como uno de los medios auxiliares más eficaces de estas rectificaciones, y con el fin de que produjesen la mayor posible exactitud en los datos recogidos del recuento, se dispuso la publi-

cacion de estos en los Boletines oficiales por la circular de 15 de Junio y otras posteriores.

Casi todas las provincias han realizado la publicación, ya por simples listas de partidos y pueblos, ya en la forma más acabada de nomencladores; en cuya virtud es de suponer que, según el art. 70 de la Instrucción, estén terminadas las oportunas rectificaciones, y acaso formados de resúmenes generales de la población en el estado número 6, conforme al art. 72, con los resúmenes de memorias y observaciones de las otras Juntas y los estados demostrativos de los gastos ocasionados en la inscripción general de los habitantes, al tenor de los artículos 73 y 74.

En tal concepto y no debiendo retardarse ya más el cumplimiento de lo que se dispone en el art. 75, la Reina (Q. D. G.), en vista de lo acordado por la Comisión de Estadística general del Reino, ha tenido á bien mandar se diga á V. S. que dentro del plazo más breve posible de cumplimiento en todas sus partes á las disposiciones del citado art. 75, apresurándose á dirigir á dicha Comisión general un ejemplar del resumen de la provincia, otro del de cada partido y otro del de cada pueblo, remitiendo al Ministerio de la Gobernación los documentos que el mismo artículo determina, y dando parte á la Comisión de haberlo así verificado, así como de obrar en su poder los documentos justificativos de las noticias á ella remitidas hasta ahora.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que si V. S. no ha terminado el nomenclador de la provincia de su mando, lo verifique inmediatamente, pues es trabajo de poca dificultad después de la operación del recuento, y no por eso deja de ofrecer grande interés.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacta y cumplida ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1857.—Armero.—Sr. Gobernador de...

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en relevar del cargo de Ministro interino de la Gobernación á don Francisco Armero y Peñaranda, Capitan general de la Armada, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á veinticinco de

Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos que por razón de su edad ha manifestado el Consejero Real ordinario D. Antonio Gil de Zárate, Vengo en relevarle del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, cuyas funciones ha continuado ejerciendo en comisión en virtud de mi Real decreto de 12 de Noviembre último, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Moreno Lopez, Consejero Real ordinario, Vengo en resolver que se encargue en comisión de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, por convenir así al mejor servicio, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LAS ENSEÑANZAS DE VETERINARIA, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA DE 9 DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

TITULO I.

De las enseñanzas, matriculas, orden y duracion de los estudios, titulos, derechos que estos confieren y premios.

Art. 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á esta profesion.

Art. 2.º La enseñanza de Veterinaria se dividirá en dos periodos: el primero durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos.

- Exterior.
- Fisiología.
- Higiene.
- Derecho veterinario comercial.
- Veterinaria legal.
- Patología general y especial.
- Policia sanitaria.
- Terapéutica.
- Farmacología.
- Arte de recetar.
- Obstetricia.
- Arte de forjar y herrar.
- Medicina operatoria y clinica con aplicacion á los animales domésticos.
- Historia crítica de estos ramos.

Art. 3.º Además de las enseñanzas teóricas precedentes, habrá las prácticas que á continuación se expresan:

- Disseccion.
- Vivisecciones.
- Clinicas.
- Forjado y herrado.
- Agricultura aplicada.
- Física y Química.

Art. 4.º El segundo periodo, que durará un año, se dará en la Escuela de Madrid, y comprenderá las materias siguientes:

- Física, Química é Historia natural, con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria.
- Agricultura aplicada.
- Zootecnia.

Art. 5.º Los estudios del primer periodo de la carrera veterinaria se harán en el orden siguiente.

Primer año.

- Anatomía general descriptiva de todos los animales domésticos.
- Exterior.

Segundo año.

Fisiología.
Higiene.

Tercer año.

Patología general y especial.
Farmacología.
Arte de recetar.
Terapéutica.
Policia sanitaria.
Clínica médica.

Cuarto año.

Patología quirúrgica.
Operaciones y vendajes.
Derecho veterinario comercial.
Veterinaria legal.
Arte de forjar y herrar.
Clínica quirúrgica.
Historia crítica de estos ramos.

Art. 6.º Las prácticas se distribuirán en los cuatro años del modo siguiente:

Primero. Disecciones por el supernumerario correspondiente, bajo la dirección del Catedrático de primer año.

Segundo. Vivisecciones por el mismo, bajo la dirección del Catedrático de segundo año.

Tercero. Clínicas por los Catedráticos de tercero y cuarto año y el supernumerario que debe encargarse de la enfermería.

Cuarto. Forjado y herrado por el profesor de fragua, bajo la dirección de su respectivo Catedrático.

Art. 7.º Los alumnos aprobados en estos cuatro años podrán revalidarse de profesores de Veterinaria de segunda clase, y recibir el correspondiente título para ejercer la ciencia en la parte médica y quirúrgica sin limitación alguna, previo el pago de los derechos correspondientes; pero los destinos que obtengan o comisiones oficiales que se les confíen serán con carácter de interinidad, hasta que puedan proveerse en profesores de categoría superior.

Art. 8.º Los estudios del segundo periodo, quinto año de la carrera, establecido en la Escuela de Madrid, se darán en esta forma:

Física, Química é Historia natural con aplicación á las diferentes partes de la Veterinaria. Un profesor. Agricultura aplicada y Zootecnia. Un profesor.

Art. 9.º Al estudio de estas asignaturas acompañarán los correspondientes ejercicios prácticos necesarios para el mayor aprovechamiento de los alumnos, á juicio de los respectivos Catedráticos y con aprobación del Director de la Escuela.

Art. 10. Los que habiendo ganado los cuatro primeros años de la carrera veterinaria, hagan los estudios de que trata el art. 8.º, sufrirán un examen general de todas las materias comprendidas en los dos periodos de la enseñanza, y obtendrán, si fuesen aprobados, previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de Veterinaria de primera clase. Con este título podrán ejercer la ciencia en toda su extensión; debiendo ser preferidos para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policia sanitaria y reconocimiento de pastos, así como ser nombrados por las Autoridades civiles y militares, con preferencia á los demas profesores, para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la Veterinaria.

Art. 11. Por los derechos del título de profesor de Veterinaria de segunda clase satisfará el alumno 1,200 reales, y por el de primera 1,500. Los que opten al segundo, teniendo el primero, solo pagarán la diferencia.

Art. 12. Los actuales veterinarios de primera clase serán iguales en categoría y derechos á los que se crean por la ley; y si quisiere canjear el título, pagarán 100 rs. por expedición y sello.

Art. 13. Los veterinarios de la antigua Escuela de Madrid podrán optar al título superior presentando en la misma una Memoria sobre un punto del segundo periodo de la enseñanza y satisfaciendo 520 rs. Mientras no lo verifiquen, quedarán en la misma categoría que los de segunda clase, creados por este Reglamento.

Art. 14. Los actuales veterinarios de segunda clase que hubiesen hecho sus estudios en las escuelas subalternas podrán adquirir los mismos derechos que los de igual clase que se crean por este Reglamento, sujetándose á sufrir un exámen en cualquiera de las Escuelas, el cual deberá versar sobre enfermedades contagiosas y policia sanitaria, abonando por el nuevo título 520 rs. en compensación de los menores sacrificios que tienen hechos; verificado lo cual, si quieren optar al de primera clase, deberán hacer el estudio del 5.º año en la escuela de Madrid, pagando por el nuevo título la diferencia, si la hubiere, entre lo que se satisficieren por el que tengan y lo que se asigna á aquel; y si no, solo 100 rs.

Art. 15. Los demas veterinarios de segunda clase que quieran optar al mismo título deberán estudiar el cuarto año en cualquiera Escuela, y en el interin no lo verifiquen, se limitarán á la curación del caballo, mulo y asno, y á hacer los reconocimientos á sanidad en los términos que expresa la Real orden de 31 de Mayo de 1856 para los albitaires-herradores y los solo albitaires. Ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.

Art. 16. Habrá, además de las clases anteriores, otras dos, que serán los castradores y herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante examen en las Escuelas, acreditando la edad de 21 años cumplidos y haber practicado dos con profesor aprobado. Los primeros depositarán 800 rs. por la licencia de ejercer, que les será expedida por el Director de la Escuela donde verifiquen el examen, y 600 los segundos.

Art. 17. Los diplomas de los veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion: presentando los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1845, y dando cumplimiento á lo que en la misma se preceptúa. La realida se hará en la Escuela de Madrid, y los interesados recibirán el título, según las materias que los diplomas expresen ó hubiesen estudiado, satisfaciendo los derechos que correspondan según el título que reciban.

Art. 18. La matrícula para las Escuelas de Veterinaria se abrirá el 1.º de Setiembre y durará hasta el 15 del mismo. Por causas debidamente justificadas podrá el Rector de la Universidad ó los Directores admitir alumnos hasta el 30 del propio mes.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria se requiere:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad.

Segundo. Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometria.

Tercero. Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente

ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Art. 21. Se acompañará á la solicitud de matrícula una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela. También se expresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su encargado.

Art. 22. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número de presentación que le corresponda en su curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de lección para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Art. 23. Los alumnos de una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la forma prescrita en el Reglamento general de estudios de 10 de Setiembre de 1852.

Art. 24. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente á las clases que tengan lección diaria quince veces, y ocho á las de días alternados: cuando la falta proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerará al alumno hasta treinta en el primer caso, y diez y seis en el segundo. Si excediesen de este número será borrado de la matrícula.

Art. 25. Los que se matriculen en las Escuelas para profesores veterinarios satisfarán 100 rs., en dos plazos, por cada uno de los cuatro cursos del primer periodo; y otros 100; también en dos plazos, los que lo verifiquen para el quinto año en la Escuela de Madrid.

Art. 26. Cada uno de los cursos durará desde 15 de Setiembre hasta 15 de Junio, empleando los quince últimos días de este mes en los exámenes ordinarios, y los quince primeros de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 27. El Gobierno designará, oido el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de texto en cada asignatura y el coste de cada uno de ellos.

Art. 28. Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que siga, según el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 29. Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 20.

Art. 30. Habrá plazas de alumnos agregados á las dependencias de las Escuelas, las cuales se darán por oposición concluidos los exámenes ordinarios.

El número y destino de estas plazas, así como los ejercicios que se han de practicar, para obtenerlas, se fijarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

La remuneración del servicio que presten dichos alumnos consistirá en la mayor instrucción práctica que adquieran y en la dispensa del pago del derecho de matrícula y título. El agregado al botiquin además recibirá del material la gratificación de 2 reales diarios.

Art. 31. La oposición para estas plazas se hará solo entre los alumnos que vayan á cursar cuarto año y que hayan obtenido una nota de sobresaliente, por lo menos, en alguna de las asignaturas que tengan estudiadas, excepto para la plaza del anfiteatro, á la que podrán optar los que

hayan ganado segundo año. Si no hubiese bastante número con este requisito, se admitirá con solo nota de bueno.

El compromiso de los agraciados solo durará hasta ganar el curso en que deben concluir la carrera; pero perderán todo derecho si no cumplen con las obligaciones que les imponga el Reglamento interior.

Art. 32. El Gobierno podrá conceder hasta ocho pensiones para cursar el segundo periodo de la enseñanza á alumnos de los más aventajados del primero en quienes concurren además las circunstancias de pobreza acreditada y buena conducta. Para poder optar á estas pensiones se necesita haber obtenido, durante el estudio del primer periodo de la enseñanza, dos notas de sobresaliente.

TITULO II.

De las Escuelas y medios materiales de la enseñanza.

Art. 33. Las Escuelas de Veterinaria correrán á cargo de sus respectivos Directores, nombrados por el Gobierno, debiendo estos comunicarse directamente con el Rector del distrito en todo lo relativo al gobierno y administración de las mismas.

En casos de gravedad y urgencia podrán, sin embargo, dirigir sus comunicaciones á la Dirección general de Instrucción pública, dando conocimiento al Rector.

Art. 34. Por ahora habrá Escuelas profesionales de Veterinaria en Madrid, Córdoba, Leon y Zaragoza.

Solo en la de Madrid se darán los dos periodos de la enseñanza. En las demas Escuelas únicamente el primero.

Art. 35. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de Veterinaria en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 36. Las Escuelas de Veterinaria serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas y productos de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula y demás títulos científicos.

Art. 37. En cada Escuela de Veterinaria habrá:

Primero. Un número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

Segundo. Una Biblioteca.

Tercero. Sala de disección.

Cuarto. Gabinetes anatómico y patológico.

Quinto. Enfermerías.

Sexto. Botiquin.

Sétimo. Fragua.

Además en la Escuela de Madrid un gabinete de Física.

Otro de Historia natural aplicada.

Un laboratorio de Química.

Un jardín botánico.

Otro para el cultivo de plantas y de prados.

El Reglamento interior determinará todo lo concerniente al servicio de estas oficinas.

TITULO III.

Del profesorado y su organización.

Art. 38. Las enseñanzas que comprende el primer periodo de la carrera se darán por cuatro Catedráticos de número, distribuidos en la forma que se indica en el artículo 5.º

En la Escuela de Madrid habrá otros dos encargados de la enseñanza del segundo periodo.

Art. 39. En cada Escuela de provincia habrá dos profesores supernumerarios, uno con destino á las clínicas y sustitución de tercero y cuarto año, y otro encargado de las prácticas de primero y segundo, de sustituir á las cátedras de estos y desempeñar la Secretaría y Biblioteca.

Art. 40. En la Escuela de Madrid los supernumerarios serán tres, distribuidos del modo siguiente:

Uno con destino á las étnicas y sustitución de tercero y cuarto año.

Otro encargando de las prácticas de primero y segundo año y sustitución de las cátedras de los mismos años; desempeñará además la Secretaria y el cargo de Bibliotecario.

Otro destinado á los laboratorios de Física y Química, jardines y botiquin; sustituirá además á los Catedráticos del segundo periodo.

Art. 41. El sueldo de los Catedráticos numerarios y supernumerarios en las Escuelas de Veterinaria será el que se expresa en los artículos 216 y 224 de la ley.

Art. 42. En todas las escuelas habrá un Disector encargado de los trabajos anatómicos y constructor de piezas artificiales, con el haber de 10.000 rs. el de la Escuela de Madrid y 6.000 los de las provincias. Habrá además en cada una de ellas un Profesor de fragua, cuyas obligaciones marcará el Reglamento interior, debiendo proveerse estas plazas en Profesores de cualquier categoría que hayan hecho sus estudios en una Escuela, y siempre por oposición.

TITULO IV.

Del personal administrativo de las Escuela, provisión de cátedras, así numerarias como supernumerarias, obligaciones de los Catedráticos, exámenes (de prueba de curso) y de reválida.

Art. 43. Corresponde al Director: Primero. Procurar el más exacto cumplimiento del Reglamento de la Escuela, así como también de las disposiciones que le comunique la Superioridad.

Segundo. Consultar al Rector y al Gobierno en su caso las dudas en la inteligencia y aplicación de las disposiciones relativas á la enseñanza.

Tercero. Proponer cuanto crea conducente á facilitarla y extenderla.

Cuarto. Elevar á la Superioridad con su informe las exposiciones que por su conducto hagan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

Quinto. Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 días de licencia.

Sexto. Presidir el Consejo de Estudios y el de Disciplina y los exámenes de carrera.

Séptimo. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Disciplina.

Octavo. Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Noveno. Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de Disciplina.

Décimo. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demas empleados subalternos del establecimiento cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs.

Undécimo. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

Duodécimo. Ordenar los pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

Decimotercero. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobación.

Decimocuarto. Dirigir anualmente al Gobierno, una Memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas con las observaciones que le hubiera sugerido la experiencia.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 255.

Según parte del Comandante de la Guardia civil, recibido en este Gobierno de provincia, ha sido muerto el criminal Manuel Ruiz (a) Estroza, en el pueblo de Fuente-Albilla, por el Sargento de la misma fuerza Francisco Sales Gadea, auxiliado de los guardias Cayetano Garcia Cuenda, Ignacio Sanz Ontuna, Juan Garcia y Garcia Segundo, Fernando Alvarez y Alvarez y Juan Prieto Suarez.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y tranquilidad de los pacíficos habitantes de la misma. Albacete 3 de Noviembre de 1857.—Francisco Navarro.

MES DE ENERO DE 1857.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

Extracto de la cuenta de los fondos indicados correspondiente al citado mes de Enero, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la P. Cha. y lo satisfecho en el mismo, á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	RS.	CENT.
Primeramente son cargo cuarenta y seis mil trescientos sesenta y ocho rs. diez y ocho céntimos que resultaron existentes en fin del mes anterior.	46,568	18
Idem ingresados en el mes antes dicho por productos de arbitrios establecidos.	9,454	25
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:		
Por recargo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de años anteriores al 8 por 100.	4,541	97
Por id á la industrial y de comercio id. del 10 por 100.	1,648	97
Total cargo	58,792	38

Capítulo 1.º	DATA	Personal	Material	Total
Artículo 6.º	Son data diez mil ciento treinta rs. satisfechos por deudas exigibles á la provincia.	10,150		10,150
Capítulo 3.º				
Artículo 3.º	Idem por obligaciones de la casa de Maternidad.	298	70	368
Total data		10,428	70	10,498

RESUMEN.

Importa el cargo	58,792	38
Idem la data.	10,498	
Existencia para el mes siguiente	48,294	58

De forma que importando el cargo cincuenta y ocho mil setecientos noventa y dos reales treinta y ocho céntimos y la data diez mil cuatrocientos noventa y ocho rs. según queda expresado, resulta un saldo ó existencia de cuarenta y ocho mil doscientos noventa y cuatro rs. treinta y ocho céntimos de que me haré cargo en la cuenta del mes de Febrero. Albacete 8 de Octubre de 1857.—El Depositario de fondos provinciales, Saturnino Arce y Cortazar.—El Oficial Interventor, Mariano Luis Almagro.—V.º B.º, el Gobernador, Navarro.

NOTA expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del expresado mes de Enero á saber:

	RS.	CENT.
En la Depositaria de mi cargo.	56,794	3
En la del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia.	51	95
En la de la Junta provincial de Beneficencia de id.	11,518	40
Total	48,294	58

Albacete 8 de Octubre de 1857.—El Depositario de fondos provinciales, Saturnino Arce y Cortazar.

Mes de Febrero de 1857.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Febrero que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el siguiente y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	RS.	CENT.
Primeramente son cargo 48294 rs. 58 cent., que resultaron existentes en fin del mes anterior.	48294	58
Idem ingresados en dicho mes por productos de arbitrios establecidos.	21572	65
Id. de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:		
Por recargo del 8 p.º á la contribucion de inmuebles, etc.	9440	58
Por id. del 10 p.º á la industrial y de comercio.	1774	65
Total Cargo.	81082	24

Cap. Art.	DATA	Personal	Material	Total
1.º 1.º	Son data 9449 rs. 94 cent., que resultan satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	7449	2000	9449
Id. 4.º	Id. por administracion y conservación de líneas provinciales.	1100		1100
Id. 6.º	Id. por deudas exigibles.	4388	1490	5878
2.º 1.º	Id. por las obligaciones del Instituto.	15556	24	14504
Id. 2.º	Id. por las de Instrucción pública.	2498		2498
3.º 5.º	Id. por las de la Casa de Expositos.	9719	9	2275
6.º	Id. por las de la Junta provincial de Beneficencia.	749	97	160
6.º único	Id. por las de Montes y plantío.	5666		5666
7.º id.	Id. por las de otros gastos B. O.		8000	8000
Total Data		45127	24	14872

RESUMEN.

Importa el Cargo.	81082	24
Idem la Data.	59999	61
Existencia para el mes siguiente.	21082	65
Se aumentan 52 rs. 99 cent. que ha satisfecho de mas el Instituto, según su cuenta, cuya suma resulta como alcance en su favor.		52
Existencia verdadera para Marzo.	21155	62

De forma que importando el cargo ochenta y un mil ochenta y dos rs. y veinte y cuatro cent., y la data cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve rs. sesenta y un cent., que rebajando de ella los cincuenta y dos rs. y noventa y nueve cent. del alcance a favor del Instituto, segun queda demostrado resulta un saldo ó existencia de veinte y un mil ciento treinta y cinco rs. y sesenta y dos cent., de que me haré cargo en la cuenta del mes de Marzo, Albacete 25 de Octubre de 1857.—El Depositario de Fondos provinciales, Saturnino Arce y Cortazar.—El Oficial interventor, Mariano Luis Almagro.—V. o B. o el Gobernador, Navarro.

NOTA expresiva de las Cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del expresado mes de Febrero, á saber:

Table with 2 columns: Description and Rs. Cent. Total: 21135 62

Albacete 25 de Octubre de 1857.—El Depositario de Fondos provinciales, Saturnino Arce y Cortazar.

Mes de Marzo de 1857.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Marzo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el siguiente y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto á saber:

Table with 2 columns: CARGO and Rs. Cent. Total cargo: 52051 97

Table with 5 columns: Caps. Arts., DATA, Personal, Material, Total. Includes items like 'Son data cuatro mil novecientos cincuenta y ocho reales...' and 'Total data: 27268 14 12775 50 40041 44'

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Importa el cargo 52051 97' and 'Existencia para el mes siguiente 42010 55'

De forma que importando el cargo cincuenta y dos mil cincuenta y un rs. noventa y siete centimos, y la data cuarenta mil cuarenta y un rs. cuarenta y cuatro centimos segun queda demostrado, resulta un saldo ó existencia de doce mil diez rs. cincuenta y tres centimos que me haré cargo en la cuenta del mes de Abril. Albacete 31 de Octubre de 1857.—El Depositario de fondos

provinciales, Saturnino Arce y Cortazar.—El Oficial Interventor, Mariano Luis Almagro.—V. o B. o el Gobernador, Navarro.

NOTA expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del expresado mes de Marzo, á saber:

Table with 2 columns: Description and Rs. Cent. Total: 42010 55

Albacete 31 de Octubre de 1857.—El Depositario de fondos provinciales, Saturnino Arce y Cortazar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA

D. Diego Nuñez de Robres, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Chinchilla.

A los de igual clase de los pueblos de la provincia de Albacete, Hago saber: Que Pedro Morales Hernandez, de edad de 22 años, hijo de Julian, vecino de esta Ciudad, y en tal concepto provisto de la competente cédula de vecindad, librada por esta Alcaldía bajo el número 615, en 4 de Setiembre último, se ha ausentado con su familia, ignorándose su direccion y paradero, y por esta causa no ha podido tener efecto en él la citacion personal para el juicio de rectificacion del alistamiento de mozos sugetos en esta Ciudad á la quinta de Milicias provinciales que se está realizando, ni puede citársele para los demás actos que son consiguientes:

Por tanto á todas y cada una de las expresadas Autoridades locales requiero en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) y en el mio las suplico, que tan luego como reciban el Boletin oficial en que se inserta el presente exhorto, se sirvan averiguar si en su jurisdiccion reside el mencionado Pedro Morales Hernandez, y hallado que sea se le notifique en debida forma, y en su defecto á sus padres, hermano ó parientes mas cercanos, y se le haga saber, que con sujecion á la legislacion vigente en la materia está sugeto al alistamiento y sorteo de esta Ciudad para la quinta de Milicias provinciales que se está realizando, y por consiguiente obligado á presentarse ante esta Municipalidad por sí ó por alguno de sus parientes, al sorteo que debe principiarse en esta Sala Capitular á las siete de la mañana del Domingo 15 del mes de la fecha y á los demás actos de juicio de esenciones y posteriores en los dias que designe la Superioridad. Espero que las diligencias en que tenga efecto dicha notificacion se pasen originales á esta Alcaldía por la que las autorice, para que obren sus efectos en el expediente de su razon. Dado en Chinchilla á 3 de Noviembre de 1857.—Diego Nuñez de Robres.—Por su mandado, Benito Panigo, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA REGUEJA

D. Andres Gimenez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, á los diferentes hacendados forasteros contribuyentes en este termino jurisdiccional.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramien-

to que debe servir de base para la contribucion territorial del venidero año de 1858, se hace indispensable que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten relaciones de todas sus fincas conforme á Instruccion pues en otro caso se formará de oficio parándose á los morosos el perjuicio que haya lugar. Dado en La Regueja á 28 de Octubre de 1857.—E. A. Andrés Gomez.—Por su mandado, Roque Gimenez, secretario.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiasticas de esta provincia de la mensualidad de Octubre último, y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 1.º de Noviembre de 1857. El Habilitado, Pablo Medina, pro-

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Núm. de salida de las liquidaciones. Interesados.

- 57162 D. Juan Amoraga y Garcia
57163 Isidora Egea
57164 Florencio Gimenez
57165 Manuel Lagunas
57166 Vicente Nuñez Robrej
57167 Victoriano Ortuño
57168 Pedro Rubio
Madrid 30 de Octubre de 1857.—V. o B. o —El Director general presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

IMPRESA DE LA UNION.